



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

B.O. 1626

13/12/08

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 33/02, el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el docente Carlos Alberto Ghioni, a través de la cual plantea que no obstante resultar aplicable a todos los niveles del sistema educativo el régimen de compatibilidad entre cargos y horas cátedra establecido en el artículo 48 de la ley nacional N° 14.473; ello sólo se estaría cumpliendo en nivel de Educación Inicial, EGB I y II y Educación del Adulto de la ciudad de Ushuaia; y no en la mayor parte del sistema (EGB III y Polimodal de Ushuaia y distintos niveles de la ciudad de Río Grande).

Una vez recepcionada la denuncia antes referida se realizaron diversos requerimientos conforme al siguiente detalle: 1) Nota F.E. N° 343/02, respondida por Nota M.E. N° 4.901/02 suscripta por la Sra. Ministro de Educación; 2) Nota F.E. N° 431/02, respondida por Nota M.E. N° 5.404/02 suscripta por la Sra. Subsecretaria de Educación; 3) Nota F.E. N° 490/02, respondida por Informe S.L.Y T. N° 939/02 suscripta por el Subsecretario Legal y Técnico; y Nota F.E. N° 534/02, respondida por Nota N° 7.300/02 suscripta por la Sra. Ministro de Educación.

Cabe agregar que con posterioridad a su presentación original, con el objeto de formular observaciones respecto de las respuestas del Ministerio de Educación a requerimientos efectuados por este organismo de control, el docente Ghioni efectuó otras dos presentaciones, los días 28 de agosto y 28 de octubre del corriente año.

Efectuada una sucinta relación de las actuaciones, corresponde seguidamente abocarse a la cuestión planteada y emitir la conclusión pertinente.

La Sra. Ministro de Educación en su Nota M.E. N° 4.901/02 expresa, como consideración previa, que el régimen prescripto por el artículo 48 de la ley nacional N° 14.473 no está referido a todos los cargos docentes, sino solamente a los cargos directivos, lo que es correcto; para posteriormente referirse a la aplicación de dicha norma en el Nivel Inicial, EGB1, EGB2 y Superior (acápito A), y en el Nivel EGB3 y Polimodal (acápito B).

A través del acápito A) se rebate, a mi entender correctamente, lo sostenido por el denunciante en cuanto a la inexistencia de comunicación a Río Grande y Tolhuín (Nivel Inicial, EGB1 y EGB2), a

efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley nacional N° 14.473, ello en los siguientes términos:

*"...por cuanto, según se constata con la copia autenticada de la N.I. Supervisión General N.I., E.G.B.1 y E.G.B.2 N° 1.311/01 de fecha 07/11/01 (letra "A"), el nombrado organismo puso en conocimiento tanto de la Secretaría Técnica de Supervisión de Ushuaia, como de Río Grande, para que ellas a su vez pusieran en conocimiento y difundieran en las Unidades Educativas a su cargo, lo expresado por el Director General de Administración del Ministerio de Educación en su Nota M.E. N° 6.474/01 (letra "A") referente a la vigencia del artículo 48° de la Ley Nacional N° 14.473 (según modificación determinada por la Ley Nacional N° 23.205).*

*En cuanto a la afirmación del Sr. GHIONI de que no se cursó idéntica comunicación a la localidad de Tolhuin, cabe hacer notar que las Unidades Educativas de Nivel Inicial, EGB1 y EGB2 dependen de la ciudad de Río Grande, donde como quedó antes consignado, sí se cursaron las pertinentes comunicaciones." (fs. 14/15).*

Expuesto lo precedente, cabe referirse al resultado de dichas comunicaciones.

Al respecto de la Nota M.E. N° 4.901/02 surge que en tanto en la ciudad de Ushuaia, en lo que hace a Nivel Inicial, EGB1 y EGB2 en principio se habría actuado correctamente; distinta es la situación en lo referente a dicho Nivel en la ciudad de Río Grande; y en cuanto al Nivel Superior.

Así en cuanto al Nivel Inicial, EGB1 y EGB2 en la ciudad de Río Grande, a la fecha de la Nota M.E. N° 4.901/02 (11/07/02) aún las Secretarías Técnicas de Supervisión no habían informado de docentes que se encuentren en la situación bajo análisis, motivo por el cual la Sra. Ministro de Educación manifiesta que se instruyó a la Supervisión General para que solicite la remisión de las actuaciones que en Río Grande se hubieren tramitado respecto de la aplicación de la acumulación prevista en el art. 48 de la ley nacional N° 14.473.

Pero en el caso de no haberse dado cumplimiento por parte de docentes correspondientes a Establecimientos de Nivel Inicial, EGB1 y EGB2 a lo prescripto por la norma citada en el párrafo precedente, a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

través de la Sra. Ministro de Educación se deberá arbitrar las medidas pertinentes no sólo con relación a los mismos, sino también respecto a quienes no hayan cumplido con su obligación de hacer cumplir la norma e informar sobre el particular.

En cuanto a la situación en el Nivel Superior debo decir que resulta confuso lo sostenido por la Sra. Ministro de Educación en su Nota N° 4.901/02.

En efecto allí se afirma que *"Conforme se da cuenta con copia autenticada de la Nota Múltiple M.E. N° 2.536/02 (letra "D"), Nota M.E. N° 4.451/02 (letra "E") y Nota S.E.SUP.N° 106/02 (letra "F"), el Nivel Superior tramitó lo referente a la acumulación del artículo 48° quedando pendiente de completar los trámites solamente el Instituto Provincial de Educación Superior (I.P.E.S.)"* (fs. 15), con lo que da a entender que la situación se encuentra regularizada en los demás establecimientos.

Sin embargo de la lectura de la documentación antes citada, surgen algunas dudas sobre el particular.

Ello así pues requerida la Supervisión de Educación Superior respecto *"la forma en la que ha procedido de acuerdo a lo indicado en Nota Múltiple M.E. N° 2536/02, relacionada al Artículo 48° de la Ley 14473, debiendo remitir copia autenticada de todo lo actuado y de aquello que considere pertinente"* (fs. 12); responde por Nota N° 106/02 LETRA: S.E.SUP., en la que luego de referirse a una solicitud de mayor información sobre el tema por parte de la rectora del I.P.E.S., la Supervisora de Educación Superior expresa: *"Siendo desde ya, el único instituto que comunicó lo requerido oportunamente."* (fs. 13).

Dicha afirmación origina las dudas a que antes me he referido en cuanto a lo sostenido por la Sra. Ministro de Educación sobre esta cuestión, pues pareciera ser que en realidad el I.P.E.S. sería el único establecimiento que ante un requerimiento sobre el tema habría dado respuesta, quedando pendientes las de los demás establecimientos.

Ante ello es dable requerir a las autoridades del Ministerio de Educación que evacuen esta duda, y en caso de corresponder se apliquen las medidas que correspondan por incumplimiento al artículo 48

de la ley nacional N° 14473, tanto a quienes debían cumplirlo, como a los que deben velar por dicho cumplimiento.

Resta ahora abordar la cuestión referida a la aplicación del mencionado artículo en el Nivel EGB3 y Polimodal, a que hace referencia la Sra. Ministro de Educación en el acápite B) de su Nota M.E. N° 4901/02.

Sobre el particular debo decir que del contenido de la nota antes citada se desprende que en el Nivel EGB3 y Polimodal, no se está cumpliendo con lo prescripto por el artículo 48 de la ley nacional N° 14.473.

Al respecto la Sra. Ministro de Educación realiza una serie de consideraciones tendientes a exponer la presunta desigualdad que implicaría entre docentes la aplicación de la citada norma, como así también las consecuencias que ello ocasionaría.

Con relación a dichas consideraciones cabe decir que aún cuando puedan parecer razonables, de ninguna manera pueden justificar el apartamiento de lo prescripto por la norma legal. En todo caso el camino a seguir es arbitrar todas las medidas necesarias para que a la mayor brevedad se realicen las modificaciones pertinentes en la legislación vigente.

Por lo expuesto, es opinión del suscripto que las autoridades educativas deberán, hasta tanto se modifique la normativa vigente sobre la materia aquí tratada, efectuar rápidamente las acciones pertinentes tendientes a la aplicación del artículo 48 de la ley N° 14.473, a los docentes que ocupen cargos directivos en el Nivel EGB3 y Polimodal.


Por último, para el caso que aún no se hubiera dado respuesta a las presentaciones a las que alude el docente Ghioni a fs. 50, ello deberá realizarse a la brevedad.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse a la Sra. Ministro de Educación y al denunciante.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N°**

**29 /02.-**

Ushuaia, 08 NOV. 2002

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur